ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES (GUARDERÍA INFANTIL) DE ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LA ENTIDAD LOCAL.

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES (GUARDERÍA INFANTIL) EN ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE LAS ENTIDADES LOCALES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las Entidades locales, previsto en la letra v) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley general tributaria.

4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

a) Servicio de atención socio-educativa, incluyendo aula de acogida y servicio de comedor, en concepto de Guardería temporera: 60 euros/niño/mes.

b) Servicio de atención socio-educativa, incluyendo aula de acogida y servicio de comedor: Precio mensual 240 euros.

Bonificaciones: que se aplicarán en virtud del Convenio Marco de Colaboración entre la Consejería de Asuntos Sociales y el Ayuntamiento de Moriles.

Para la primera plaza sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de bonificación que resulte del cuadro siguiente:

Ingresos Familiares	Ingresos Familiares	Miembros	Bonificación	Cuota
Hasta 1 SMI	Hasta 6.316,80	2 o más	100 %	0,00 €
Entre 1 y menos de 1,5 SMI	Entre 6.316,81 y 9.475,20	2	100 %	0,00 €
	Entre 6.316,81 y 9.475,20	3 o más	100 %	0,00 €
Entre 1,5 y menos de 2 SMI	Entre 9.475,21 y 12.633,60	2 o 3	75 %	60,00 €
	Entre 9.475,21 y 12.633,60	4 o más	100 %	0,00 €
Entre 2 y menos de 2,4 SMI	Entre 12.633,60 y 15.160,31	2	50 %	120,00
	Entre 12.633,60 y 15.160,31	5	100 %	0,00 €
	Entre 12.633,60 y 15.160,31	6 o más	100 %	0,00 €
Entre 2 y menos de 3 SMI	Entre 12.136,60 y 18.950,39	3	75 %	60,00 €
	Entre 12.136,60 y 18.950,39	4	75 %	60,00 €
Entre 2,4 y menos de 2,5 SMI	Entre 15.160,32 y 15.791,99	5	100 %	0,00 €
	Entre 15.160,32 y 15.791,99	6 o más	100 %	0,00 €
Entre 2,4 y menos de 3 SMI	Entre 15.160,32 y 18.950,39	2	50 %	120,00 €
Entre 2,5 y menos de 3 SMI	Entre 15.792,00 y 18.950,39	5	75 %	60,00 €
	Entre 15.792,00 y 18.950,39	6 o más	100 %	0,00 €
Entre 3 y menos de 3,5 SMI	Entre 18.950,40 y 22.108,79	4	75 %	60,00 €
	Entre 18.950,40 y 22.108,79	7 o más	100 %	0,00 €
Entre 3 y menos de 4 SMI	Entre 18.950,40 y 25.267,19	2	25 %	180,00 €
	Entre 18.950,40 y 25.267,19	3	50 %	120,00 €
	Entre 18.950,40 y 25.267,19	5	75 %	60,00 €
	Entre 18.950,40 y 25.267,19	6	75 %	60,00 €
Entre 3,5 y menos de 4 SMI	Entre 22.108,80 y 25.267,19	4	75 %	60,00 €
	Entre 22.108,80 y 25.267,19	8	100 %	0,00 €
Entre 4 y menos de 4,8 SMI	Entre 25.267,20 y 30.320,63	2	0 %	240,00 €
	Entre 25.267,20 y 30.320,63	3	25%	180,00 €
	Entre 25.267,20 y 30.320,63	4	50 %	120,00 €
	Entre 25.267,20 y 30.320,63	5	75 %	60,00 €

Entre 4 y menos de 4,5 SMI	Entre 25.267,20 y 28.425,59	6	75 %	60,00 €
Entre 4,5 y menos de 4,8 SMI	Entre 28.425,60 y 30.320,63	6	75 %	60,00 €
Entre 4,8 y menos de 6 SMI	Entre 30.320,64 y 37.900,79	3	25 %	180,00 €
	Entre 30.320,64 y 37.900,79	4	50 %	120,00 €
	Entre 30.320,64 y 37.900,79	5	50 %	120,00 €
	Entre 30.320,64 y 37.900,79	6	75 %	60,00 €
Entre 6 y menos de 7 SMI	Entre 37.900,80 y 44.217,59	4	25 %	180,00 €
	Entre 37.900,80 y 44.217,59	5 o más	50 %	120,00 €
Entre 7 y menos de 8 SMI	Entre 44.217,60 y 50.534,39	5	25 %	180,00 €
	Entre 44.217,60 y 50.534,39	6	50 %	120,00 €
Igual o superior a 8 SMI hasta el límite establecido en la D.A. 1ª del Decreto 137/2002 de 30 de abril	Entre 50.534,40 y 56.851,20	6	50 %	120,00 €

Cuando la familia sea usuaria de dos plazas, la segunda tendrá una bonificación del 30% de la cuota que resulte aplicable con arreglo al cuadro anterior.
Cuando la familia sea usuaria de tres plazas, la tercera tendrá una bonificación del 60% de la cuota que resulte aplicable con arreglo al cuadro anterior.
Cuando la familia sea usuaria de más de tres plazas, la cuarta y sucesivas estarán exentas.
Estarán igualmente exentas las plazas ocupadas por menores en circunstancias socio-familiares que ocasionen un grave riesgo para los mismos, así como las ocupadas por hijos/as de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Declaración e ingreso

Artículo 8º.1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

8.2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

8.3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

8.4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8.5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba" y comenzará a aplicarse a partir del citado día, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de julio de 2005.